En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. JALIL, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"S., M. I. C/ G. A. S.A. S/ Accidente de trabajo (sistémico) "** (**Expte. N° 282 - Año 2021)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 188/19), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 143.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 1 dictó sentencia a fs. 116/120, la cual fue apelada a fs. 121 por la parte demandada, siéndole concedido el recurso a fs. 122. Expresó agravios la recurrente a fs. 123/130, siendo replicados los mismos por la contraria a fs. 132/133 vta.

2 – La sentencia

La sentencia dictada en la instancia originaria declaró la inconstitucionalidad de los artículos 21, 22 y 46 de la LRT; hizo lugar a la demanda, condenando a G. A. S.A. a abonar a M. I. S., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 3.401.947,63.- con menos los descuentos y con más los intereses determinados en el considerando IV); impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La parte actora promovió la demanda para percibir la "diferencia de indemnización" por IPPD en razón de considerar que tiene una incapacidad mayor que la fijada por la CM 36 y conforme a la cual percibiera de la

demandada en sede administrativa la suma de $ 1.158.250,46.- en concepto de indemnización Art. 14 LRT y la de $ 231.650,09.- en concepto del art. 3 Ley 26.773.

En lo que hace al reclamo del actor, la a quo tuvo en cuenta el dictamen médico de la perito actuante en autos, la que determinó que la incapacidad parcial, permanente y definitiva que presenta el actor es del 25,60% y guarda relación de causalidad con el hecho denunciado en autos.

Ha dicho la a quo en su fallo que la pericia médica fue consentida por la parte demandada y le asignó a la misma pleno valor probatorio en los términos de los arts. 390 y 481 del CPCC.

En cuanto a la fijación del resarcimiento a favor del reclamante, calculó el IBM conforme el art. 12 de la Ley 24.557, fijándolo en $ 73.868,60.- Es así que fijó la indemnización en la suma de $ 2.832.456,36.- con más el 20% que establece el art. 3 de la Ley 26.773 ($ 566.491,27.-), por lo que el total del monto de condena ascendió a la suma de $ 3.401.947,63.-

Dice la sentencia que el capital de condena llevará intereses compensatorios conforme la tasa activa del B. del C. para préstamos personales desde la fecha del accidente (23/11/2016), conforme art. 2 de la Ley 26.773, hasta la fecha del pago parcial de la IPPD (14/05/2019) según recibo de fs. 23. A partir de allí -sigue diciendo el fallo en crisis- deberá descontarse la suma percibida ($ 1.389.900,55.-) y el remanente devengará los intereses moratorios legales a la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos (Art. 1 Res. N° 414/99) y hasta el efectivo pago.

Dispuso finalmente que estos intereses se capitalizarán, conforme el art. 770 inc. b) del CCyC, a la fecha de interposición de la demanda.

3 – <u>Los agravios de la demandada</u>

3.1) Esgrime en su primer agravio la quejosa que existió una ***"incorrecta ponderación de la incapacidad psicológica"***.

Se agravia por la defectuosa valoración que realiza la sentenciante respecto de la pericia médica y afirma que no le asiste razón alguna al perito.

Exhibe su disconformidad con la valoración de la prueba pericial realizada por la a quo e insiste en su crítica/impugnación a la pericia médica practicada en autos.

Expresa que el juez no está sometido a las conclusiones de la pericia médica y que tiene libertad para apreciarlas y puede dictar sentencia en contra de lo que dispone la misma.

Sostiene que al no encontrarse comprobado que la parte actora padezca una incapacidad psicológica laboral parcial, permanente y definitiva, producto del siniestro de autos, la a quo debió apartarse del dictamen psicológico obrante en estas actuaciones.

3.2) Afirma la demandada que la indemnización que le pudiera corresponder al damnificado no puede constituirse en un ***"enriquecimiento incausado"*** para el mismo. Expresa que, de no hacerse lugar a su petición, se estaría avalando el enriquecimiento indebido del actor y afirma que la condena de autos no se encuentra ajustada a derecho. Pide que se revoque la condena dictada en autos, reduciendo el porcentaje de la incapacidad psicológica tomada por la a quo.

3.3) Sostiene la quejosa que es improcedente la ***"capitalización de intereses"*** dispuesta por la sentencia originaria. Esgrime que la a quo se extralimitó al imponer una capitalización no peticionada por el actor, violando el principio de congruencia. Agrega que, aun cuando el actor lo hubiera peticionado, la capitalización de intereses no es procedente por no tener asidero jurídico.

Dice luego que su parte no incurrió en mora y que la capitalización no tiene fundamento alguno. Refiere que solamente podría admitirse cuando su parte incurra en mora, esto es, una vez que quede firme la liquidación en autos y su parte incumpla con los plazos para su pago.

Reitera que habría un enriquecimiento indebido para el actor y pide se deje sin efecto la aplicación del art. 770 del CCyC.

3.4) El último agravio se refiere al ***"tope de costas"***. Dice que la a quo omitió expedirse sobre el pedido de aplicación del límite en la imposición de costas que establece la Ley 24.432 y que su parte peticionara al contestar la demanda. La referida ley incorporó un párrafo al art. 505 del C. Civil y también en el art. 277 de la LCT. Menciona que el legislador nacional ha ratificado el tope a las costas judiciales (entre ellas, los honorarios), conforme surge del art. 730 del CCyC.

En el punto final de su queja *"…solicita que se revoque la sentencia apelada y que se ordene al juez de grado que al momento de proceder a la regulación de honorarios de los profesionales abogados de la contraparte y peritos actuantes en este litigio, haga aplicación de las mencionadas disposiciones en vigencia sobre el tope de costas…"*.

4 – <u>Aclaración previa</u>

Por lo pronto, debo señalar que los agravios desarrollados por la recurrente están -a mi entender- en el límite del cumplimiento de los requisitos exigidos procesalmente para la fundamentación recursiva, conforme lo exige el art.60 de la Ley XIV – N° 1 y el art. 268 del CPCC.

De todos modos, como ya se ha dicho en otras oportunidades, esta Cámara adhiere a un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por las referidas normas, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por ellas, con la garantía de la defensa en juicio de raigambre constitucional.

De allí entonces que el criterio de apreciación al respecto debe ser amplio, atendiendo a que, por lo demás, los agravios no requieren formulaciones sacramentales, alcanzando así la suficiencia requerida por la ley procesal cuando contienen en alguna medida, aunque sea precaria, una crítica

concreta, objetiva y razonada a través de la cual se ponga de manifiesto el error en que se ha incurrido o que se atribuye a la sentencia y se refuten las consideraciones o fundamentos en que se sustenta, para, de esta manera, descalificarla por la injusticia de lo resuelto.

En virtud de lo expuesto, habré de examinar el recurso interpuesto, con el objeto de dejar salvaguardado el derecho de defensa de la parte y en función del criterio restrictivo con que, a mi juicio, debe ejercerse la facultad otorgada por la ley de declarar la deserción del recurso.

5 – Tratamiento de los agravios

5.1 – Incorrecta valoración de la incapacidad psicológica

En este agravio la recurrente se limita a criticar la valoración hecha por la a quo de la prueba pericial médica producida en autos y a impugnar las conclusiones de la misma.

A-) En lo que hace a la valoración de la prueba pericial médica, corresponde reiterar lo que ya he expuesto en otras causas ante una expresión de agravios de similares características.

He dicho con anterioridad que aunque el juez es soberano al sentenciar, en la apreciación de los hechos dentro de los que se encuentra el dictamen pericial, debe sin embargo aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones del perito, razones muy fundadas para desvirtuarlo, pues su conocimiento es ajeno al del hombre de derecho (conf. FENOCHIETTO – ARAZI, *"Código Procesal…"*, T. 2, pág. 524).

Así se ha plasmado que el magistrado debe demostrar que el dictamen se halla reñido con principios lógicos o máximas de experiencia, o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (conf. ARAZI, R., *"La prueba en el proceso civil"*, pág. 289 y jurisp. cit. en notas 31 y 32).

En definitiva, los peritajes médicos no son vinculantes para el juez, ni imperativos, de modo que podrá apartarse de sus conclusiones cuando fueran equívocas, poco fundadas, oscuras o contradictorias. Para formar convicción el magistrado podrá requerir todo tipo de explicaciones a los peritos designados, ordenar la realización de un nuevo dictamen por otros expertos, solicitar la opinión del Cuerpo Médico Forense, a las cátedras de las Facultades de Medicina de la especialidad de que se trate, etc. Sin embargo, el juez ha de rastrear la verdad basado en lo que dicen los médicos; no debe interpretar los principios ni los criterios médicos, ni discutirlos bajo una óptica científica, pues ello sería muy peligroso. Si un perito no lo convence debe acudir a los arbitrios mencionados, hasta puede recurrir a presunciones judiciales, pero sin ingresar en el campo de la Medicina para discutir sobre lo que no sabe o para argumentar con elementos que no conoce. Siempre ha de aplicar criterios de orden procesal o sustancial, obviamente de raigambre jurídica, que podrán conducirlo a admitir o a desestimar la pretensión (conf. BUERES, A., *"Responsabilidad de los Médicos"*, pág. 54; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, *"F., M.I. y Otros c/ O. de S. D. E. y otros s/ Daños y Perj."*, LLOnline: AR/JUR/10548/2013).

Sólo cuando el contenido del dictamen pericial colisiona con máximas de experiencia muy seguras o hechos notorios, o cuando las conclusiones resultan inverosímiles, el juez podrá emitir un juicio negativo de atendibilidad. Mas ello supone errores más o menos gruesos del perito y por parte del juez la posesión de una sólida formación cultural o una vasta experiencia adquirida en la apreciación de peritajes similares. De no ser así, como la sana crítica descalifica la sustitución del criterio del experto con opiniones personales, el juez, para apreciar la pericia y, en su caso, apartarse del dictamen, deberá acudir a los informes de academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o, en todo caso, a los testimonios técnicos; únicos elementos de juicio que le podrán

proporcionar argumentos serios -científicos, técnicos o artísticos- indispensables para motivar este tramo de la sentencia (conf. TESSONE, A., *"Prueba de peritos. Eficacia probatoria. Con especial referencia a las pericias altamente especializadas"*, La Ley, 1998-D, 637).

Concretamente, el apartamiento de las conclusiones del perito, aunque no necesita apoyarse en consideraciones técnicas, debe sustentarse en razones serias, en fundamentos objetivos que demuestren que la opinión del experto se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia o porque existen en el proceso elementos probatorios dotados de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (conf. GOZAINI, A., *"Código Procesal…"*, T. II, pág. 520; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

Dado que el Cuerpo Médico Forense es un órgano imparcial auxiliar de la justicia cuyos miembros son designados de acuerdo a antecedentes y especialidad, *si el peritaje efectuado por él es coherente, categórico y fundado en principios técnicos, ni existen otras probanzas que lo desvirtúen, la sana crítica aconseja aceptar sus conclusiones* (conf. CNCiv., Sala "J", 22/11/2011, LLOnline: AR/JUR/78618/2011).

Pues bien, en el caso no hallo en el dictamen de la médica forense aquí actuante, el más mínimo argumento para separarme de sus conclusiones periciales y, como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *"Cabe conocer validez a las conclusiones del experto para la decisión de aspectos que requieren apreciaciones científicas de su saber técnico, de las que sólo cabría apartarse ante la evidencia de errores manifiestos o insuficiencia de conocimientos científicos"* (conf. CSJN, 25/03/1997, DT, 1997-a, 1004; ídem, 23/04/1996, Fallos, 319:469; entre otros; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

Lo hasta aquí expuesto, demuestra la improcedencia del agravio en el punto bajo análisis.

B-) Con respecto al ataque que realiza la apelante en su queja a las conclusiones del dictamen médico oportunamente presentado en autos, también corre la misma suerte si tenemos en cuenta que dicha pericia no fue oportunamente objetada por las partes y sabido es que resulta tardío todo lo que se plantee sobre ella en la expresión de agravios.

Es evidente que el tenor de este punto de los agravios constituye, en realidad, una impugnación a la pericia médica practicada en autos y esta Alzada ha dicho ya reiteradamente que la etapa de la fundamentación recursiva no es apta para que dicho proceder pueda ser valorado y, menos aún, aceptado.

El dictamen pericial médico practicado en autos no fue objeto de ninguna objeción de parte de los litigantes y de allí la improcedencia de la postura que estoy aquí analizando.

Teniendo en cuenta que la sentencia se basó y tuvo en cuenta las conclusiones de la pericia médica y que ellas no fueron objeto de observación alguna por parte de la recurrente en la estación procesal pertinente, deviene claramente improcedente esgrimir una queja al respecto recién al expresar agravios mostrando su disconformidad con el contenido y resultado de la misma.

Por lo demás, es muy claro que cuando el fundamento de la queja constituye una crítica contra la resolución que está basada en lo dictaminado por la pericia practicada en autos que el agraviado no observó ni impugnó y que, por lo tanto, consintió, no hay agravio contra la sentencia susceptible de ser estimado (conf. CNFed.Civ.Com., Sala III, 16/06/81, ED, 95-300; esta Cámara in re *"R. Z. A. c/ M. SRL s/ Cobro de Pesos"*, 21/05/2013, Reg. SD 31/13, entre otras).

En este sentido, las decisiones jurisprudenciales son uniformes al decidir que si agregada la pericia a las actuaciones no merece impugnación de las partes ni oposición a ello, resulta improcedente y extemporánea la discrepancia en sede de agravios, ya que aquella oportunidad no es recuperable, pues

implicaría una tardía verificación probatoria en etapa ya clausurada, instalando una peculiar situación en la que ya no se podría oír al experto (conf. C.C.C.1a.Quilmes, 12796, RSD-12-11, S 09/03/2011; ídem, 12607, RSD-90-10, S 23/12/2010; ídem, 11469, RSD-56-9, S 07/07/2009; ídem, 10883, RSD-41-8, S 22/07/2008; ídem, 9441, RSD-23-7, S 18/04/2007; ídem, 9387, RSD-96-6, S 30/11/2006; ídem, 9068, RSD-78-6, S 26/10/2006; ídem, 8203, RSD-108-5, S 03/11/2005; ídem, 7458, RSD-118-4, S 04/11/2004; ídem, 6213, RSI-130-3 I, 06/06/2003; ídem, 4990, RSD-36-2 ,S 19/06/2002; ídem, 4238, RSD-74-1, S 17/08/2001; ídem, 2815, RSD-13-00, S 16/02/2000; ídem, 2303, RSD-20-99, S 05/04/1999; ídem, 1327, RSD-4-98, S 05/03/1998; JUBA B2900595; Cám 1a.Civ.Com.San Nicolás, 05/10/2010, Reg. 129-10; ídem, 16/04/09, Reg. 32-9; JUBA B858434).

En el caso, la pericia en cuestión fue oportunamente ofrecida como prueba, de allí que fuera producida en autos sin que la misma fuera objeto de observación, impugnación o pedido alguno por parte de la recurrente. Es por ello que han devenido claramente improcedentes los cuestionamientos planteados a su respecto por ella en la sede de agravios. Y ello es así porque pasó la oportunidad procesal de realizarlo, siendo imposible volver atrás, no se puede remontar "in extremis", toda vez que implicaría una tardía verificación probatoria en una etapa precluida, generando argumentos a esta altura novedosos al no haber sido considerados en la anterior instancia por el juzgador (art. 280 CPCC).

Es que la ausencia de una oportuna protesta ante el dictamen pericial producido en esta sede permite sentar que si el mismo no fue objeto de observación ni de impugnación alguna por los interesados, las consideraciones generales que se vuelquen por el apelante en la expresión de agravios carecen de relevancia y debe estarse, por consiguiente, a las conclusiones que llegó el experto, si no juegan elementos eficaces de

convicción que autoricen a apartarse de ellas, lo cual aquí no se ha demostrado.

La apelante no formuló objeciones a la incorporación del dictamen ni a las conclusiones de la experta cuando tuvo la oportunidad procesal para hacerlo, dejándola consentir. Por lo tanto, los agravios que ahora expresa, son meras afirmaciones dogmáticas sin fundamento fáctico ni jurídico. Sus meras impugnaciones a lo que surge de la pericia y a sus conclusiones, resultan extemporáneas. Por lo tanto, su rechazo deviene inevitable.

5.2 – <u>Enriquecimiento indebido para el actor</u>

Habiendo quedado desvirtuado el improcedente ataque que realiza la quejosa en sus agravios al dictamen pericial médico practicado en autos, cae por su propio peso su afirmación en cuanto a que admitir el derecho indemnizatorio del actor constituiría un enriquecimiento indebido para él. Muy lejos estamos de que se materialice dicha figura en este caso dado que de la pericia médica surge acreditada la existencia de un daño en la salud del actor como consecuencia del accidente de trabajo que sufriera oportunamente. Por lo tanto, indemnizar dicho daño nunca puede constituir en "enriquecimiento indebido" para la víctima y de allí la improcedencia de la queja, que –obviamente- corresponde rechazarla.

5.3 – <u>Improcedencia de la capitalización de intereses</u>

Plantea la recurrente que es improcedente ordenar la capitalización de intereses conforme surge de la sentencia en crisis y que la a quo se extralimitó al imponer una capitalización no peticionada por el actor.

El art. 770 inc b) CCyC establece que "… *No se deben intereses de los intereses, excepto que: … b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda…*".

Al interponer la demanda la parte actora reclamó el cobro de la suma que surja de la prueba a producirse en autos, *"…con más sus intereses…"* (conf. fs. 51); también hizo referencia al monto de su reclamo *"…con más sus*

intereses…" (conf. fs. 53) y, por último, en el Petitorio expresó: *"…Oportunamente se dicte sentencia haciendo lugar a la demanda en todas sus partes, con más intereses y costas…"* (conf. fs. 57 vta.).

He dicho ante situaciones similares que, si bien es cierto que el actor no peticionó expresamente la aplicación de las previsiones del art. 770 inc. b) CCyC, a mi entender, el accionante al requerir el pago de "intereses" en su escrito de demanda, ha solicitado la aplicación in totum del régimen jurídico que hace a dicho instituto, entre los que se encuentra la norma aquí analizada (art. 770 inc b) CCyC).

La jurisprudencia ha establecido que "… *la norma aplicada (art. 770 inc, b del CCyC) no requiere como recaudo de procedencia del supuesto de capitalización allí previsto la petición expresa del actor*…", destacándose que en el caso allí tratado "…*el accionante reclamó al demandar concretamente se condene al pago de*

intereses (puntos II –objeto- y IX f) del petitorio), reclamo éste que lleva ínsito la aplicación de todo el régimen legal que disciplina el instituto de dicho accesorio, incluyendo la tasa, modalidad de pago y capitalización. A mayor abundamiento, tratándose de un crédito laboral, el art. 68 de la ley de procedimiento laboral hablita al juez a fallar "ultra petita", por lo que inclusive se halla facultado para resolver de oficio respecto a este tópico accesorio en tutela del trabajador, sin que pueda alegarse entonces violación del derecho de defensa…" (conf. C.A.Trelew, Sala A, 11/06/2019, *"G., C. F. H. c/ G. S. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley"*, Expte. 325/2018, SDL Nº 44 /2019).

En consecuencia, tratándose en el caso de una obligación que ha sido demandada judicialmente, corresponde rechazar la queja y confirmar la capitalización de los intereses de acuerdo a las previsiones del art. 770 inc. b) del CCyC dispuesta por la sentencia en crisis.

5.4 – <u>El límite en la imposición de las costas</u>

Plantea el recurrente que la a quo no resolvió su petición de tener en cuenta la manda del art. 505 del Cód. Civil o 730 del CCyC en la limitación de las costas al 25% del monto del juicio.

En lo concreto de este punto de su queja la recurrente expresa: *"…mi representada solicita que se revoque la sentencia apelada y que se ordene al juez de grado que al momento de proceder a la regulación de honorarios de los profesionales abogados de la contraparte y peritos actuantes en este litigio, haga aplicación de las mencionadas disposiciones en vigencia sobre el tope de costas…"*.

Es pertinente dejar sentado, conforme lo ha dicho reiteradamente esta Cámara, que las disposiciones del art. 505 del Cód. Civil de Vélez Sarsfield, reformado por la ley 24.432, deben interpretarse en el sentido de que no existe imposibilidad de regular honorarios conforme a las leyes arancelarias locales -en el caso, en un juicio en el que se indemnizó un infortunio laboral con sustento en la ley común-, sino que la responsabilidad del deudor por las costas estará acotada a parámetros coherentes con su carácter accesorio (del voto del doctor de Lázzari in re *"Z., M. c/ S. S.A. s/ Daños y Perj."*, SCBA, L. 77914, 02/10/2002).

En el mismo precedente el Máximo Tribunal de la Provincia de Buenos Aires plasmó que la reforma establecida por la ley 24.432 al art. 505 del Cód. Civil es una norma de derecho común porque delimita la responsabilidad del deudor por el pago de las costas -en el caso, en un juicio en el que se indemnizó un infortunio laboral con sustento en la ley común-, lo cual implica que las provincias no necesitan ni pueden adherir a ella (del voto del doctor Roncoroni) y que la ley 24.432, en cuanto modifica normas sustanciales como son los arts. 505 del Cód. Civil y 277 de la Ley de Contrato de Trabajo, tiene operatividad en todo el país porque el Poder Legislativo actuó conforme a las facultades que emanan del art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional, lo que implica que la adhesión de las provincias

prevista en su art. 16 se refiere sólo a los dispositivos que han modificado institutos procesales nacionales (del voto del doctor Hitters).

En razón de lo expuesto, es evidente que la normativa en cuestión no tiene directa vinculación con el procedimiento que se siga para la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes sino con la responsabilidad que le corresponda a cada parte para afrontar las costas del proceso. Es por ello que no resulta procedente que la quejosa solicite que se revoque la sentencia apelada y que se ordene al juez de grado que al momento de proceder a regular los honorarios de los abogados y peritos actuantes en autos, aplique las disposiciones anteriormente mencionadas. Reitero: dicha normativa tiene aplicación en lo que hace a determinar el grado o el alcance de la responsabilidad por las costas del proceso, pero no para la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes en el mismo.

Por lo tanto, en el supuesto que los honorarios regulados en autos a los profesionales intervinientes superen el porcentaje fijado en el art. 505 del anterior Cód. Civil (art. 730 CCyC), deberá la a quo proceder a prorratear los importes entre los beneficiarios conforme la normativa bajo análisis y de allí que el agravio no tenga sustento.

6 – <u>Conclusión</u>

Teniendo presente que los agravios constituyen el alcance y la medida del recurso concedido a la apelante y que los que aquí ha expuesto no logran modificar los alcances de la sentencia en crisis, es mi conclusión que debe ser confirmada la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Se imponen las costas de la Alzada a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. G. L. C. y los de su letrada patrocinante, Dra. A. V. G., en conjunto, en el 25% de los que les corresponda

por su labor en la primera instancia y regulando los del Dr. R. J. P., apoderado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan a los letrados de la misma parte por su actuación en la instancia originaria, en ambos casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de así corresponder (conf. arts.5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LAPRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-,

entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3. El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

3.1. Incorrecta valoración de la incapacidad. La quejosa se agravia por la valoración de la prueba pericial médica realizada por la Sra. Jueza de grado y ensaya en su memorial, una impugnación de las conclusiones, no formulada en la oportunidad procesal pertinente.

Como he sostenido frente a planteos similares, he de recordar que cuando el peritaje de especialistas aparece fundado en principios técnicos objetivos e inobjetables, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones periciales de aquél.

En la Sentencia de grado (fs. 118) la Sra. Jueza tuvo en cuenta que la pericia médica receptada -que reconoció al actor una ILPP del 25,60% de la T.O.-, fue consentida por la demandada y le asignó pleno valor probatorio. Desde esta perspectiva, existe una prueba certera, concreta y específica que avala la postura del judicante de grado en torno a la incapacidad laboral y su relación causal con el accidente padecido.

En sentido opuesto, no encuentro evidencias concretas capaces de conmover las dicciones de la especialista en Psiquatría del Cuerpo Médico Forense, y que avalan lo resuelto por la a quo en la sentencia de grado.

En esto orden, se ha dicho que: "Si bien las conclusiones periciales no son vinculantes para el Juez que entiende en la causa, cabe recordar que por importar las mismas la necesidad de una apreciación científica específica de la ciencia médica, que es campo de actuación de los expertos y ajena a los conocimientos del iudicante, y, para apartarse de su dictamen es indispensable acercar al pleito elementos de juicio suficientes que permitan concluir de una manera fehaciente, respecto del error o inadecuado uso que el o los g.s hubiesen hecho de sus conocimientos científicos, lo que no se advierte en las impugnaciones de la parte demandada (cfr. Arts. 386 y 477 del CPCCN)." (CNTrab., SALA VII, 03/05/2021, SD 56346, Causa n° 40.282/2010, "R. M. S. c/ C., L. G. y otros s/ despido", www.elDial.com: AAC3BC).

En similar sentido, ha señalado la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que aun cuando las normas procesales no acuerdan al dictamen pericial el carácter de prueba legal, si el informe comporta la apreciación específica en el campo del saber del perito, conocimiento éste ajeno al hombre de derecho, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, de los que por su profesión o título habilitante ha de

suponérselo dotado. (CNCiv, sala E, 19/03/2008, “G., P. C. c. D. S.A. de T. A. L. X. y otro”, La Ley Online: AR/JUR/515/2008).

Bajo estos lineamientos, queda claro que no existe justificación alguna para sostener que la Sra. Jueza de grado, debió apartarse de las conclusiones periciales.

Tengo en cuenta también, que la impugnación a la pericia introducida por la apelante en esta instancia, resulta lesiva del principio de preclusión.

Es que las observaciones a la prueba pericial, que importan un análisis de ese medio probatorio, deben hacerse en la oportunidad procesal correspondiente. Por ello se ha establecido, que si en primera instancia no fue impugnada la pericia, ello no puede hacerse más tarde ante el tribunal de Alzada, al fundar el recurso interpuesto contra la sentencia condenatoria.

En consecuencia, si la pericia fue agregada en autos y puesta al examen de las partes por el plazo legal, sin haber merecido objeción alguna de la recurrente, ésta no puede agraviarse si el juzgador falló de acuerdo al dictamen pericial.

Así se ha dicho que: “resultan improcedentes los cuestionamientos a pruebas periciales en sede de agravios, ya que la impugnación debe efectuarse tempestivamente en la instancia de grado, oportunidad que no es recuperable ya que implicaría una tardía verificación probatoria en etapa ya clausurada, instalando una peculiar situación en la que ya no se podría oir al experto.” (CC0102, LP 229644, RSD-31-98 S, 12/3/1998, "R., B. c/ K., C. s/ Daños y perjuicios", elDial.com: WF359)

Por ello, atento que en autos la parte demandada consintió el informe pericial sin formular impugnación u observación alguna en primera instancia, su tratamiento por esta Cámara importaría violentar el principio preclusión.

Demostrada la improcedencia del planteo, queda sin sustento lo argumentado por la quejosa, respecto del enriquecimiento indebido del

actor, que acontecería, en caso de admitirse su derecho a ser indemnizado de acuerdo a la incapacidad determinada por la pericia médica.

En base a lo expuesto, el agravio queda carente de contenido y será rechazado.

3.2. Improcedencia de la capitalización de intereses. Se agravia la quejosa por considerar que no procede la capitalización de intereses y que la Sra. Jueza se extralimitó al disponer una capitalización no peticionada por el actor.

En este orden cabe recordar que el art. 770 inc b) CCyC dispone que "… *No se deben intereses de los intereses, excepto que: … b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda…*".

La manda legal del art. 770 inc b. es diáfana y la capitalización de los intereses desde la notificación de la demanda emerge de la propia norma, por lo tanto ninguna duda cabe de su aplicación (ver: JALIL, Julián Emil, "El anatocismo en las acciones de daños y perjuicios", RCyS, LLOnline, 2021-V, 20). La posición del quejoso supone una mera disconformidad subjetiva y personal que no logra desvirtuar lo decidido en la sentencia de grado.

Asimismo, de las constancias de autos surge que el actor reclamó el cobro de la suma que surja de la prueba a producirse en autos, *"…con más sus intereses y/o actualización…"* (conf. fs. 51); al expresar un monto provisorio de su reclamo indicó *"…con más sus intereses y actualizaciones…"* (conf. fs. 53) y, por último, en el Petitorio expresó: *"…Oportunamente se dicte sentencia haciendo lugar a la demanda en todas sus partes, con más intereses y costas…"* (conf. fs. 57 vta.).

Y si bien es cierto que el actor no peticionó expresamente la aplicación de la manda del art. 770 inc. b) CCyC, entiendo que, al requerir el pago de "intereses" en su escrito de demanda, ha solicitado la aplicación del régimen

jurídico de los intereses en su totalidad, comprensivo de la norma aquí analizada (art. 770 inc b) CCyC).

Por lo expuesto, el agravio será desestimado.

3.3. El límite en la imposición de costas. La recurrente se agravia porque la Sra. Jueza de grado no hizo aplicación del límite de costas previsto por el art. 505 CC o 730 del CCyC, al momento de regular los honorarios de los profesionales intervinientes.

Sin embargo, ello no resulta procedente desde que la norma en cuestión, afecta la responsabilidad del deudor por el pago de las costas, pero no tiene incidencia alguna en la regulación de honorarios, que debe realizarse de acuerdo a las normas arancelarias vigentes y luego, aplicar el prorrateo en caso de corresponder, en un momento posterior.

En este sentido, se ha expedido nuestro Superior Tribunal de Justicia, al sostener que: "La aplicación del art. 505 –2do. párrafo- del Código Civil, incorporado por la ley 24.432, no corresponde como fundamento para reducir los honorarios, los que deben regularse conforme a las disposiciones de la Ley XIII N° 4. Ello se desprende de la sola lectura de su texto cuando se refiere a "las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales. Es pacífico el criterio doctrinario y jurisprudencial en afirmar que la citada norma no implica una limitación al monto de los honorarios a regular judicialmente, sino que alude exclusivamente al alcance de la responsabilidad por costas, y si aquellos más los restantes gastos superan el 25% del monto de la sentencia, la condenada en costas no debe soportarlos sino hasta ese límite , lo que -en su caso- requerirá se practique el prorrateo que el art. 505 del Código Civil establece, pero lo será en una oportunidad posterior a la fijación de los emolumentos."

(Superior Tribunal de Justicia, SD 07/2011, 23/09/2011, "A. c/ P. L. S. A. s/ ORDINARIO", www.juschubut.gov.ar: Eureka).

Por lo expuesto, el agravio carece de sustento y debe ser desestimado.

4.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia de agravios.

5.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina J. y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas al apelante perdidoso (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC)

6. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados

en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del abog. R. J. P. en el 30 % y los de los abogs. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 25 %; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFRIMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mi distinguido colega integrante de esta Excma. Cámara los fundamentos que he expuesto precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:
1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.
2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. G. L. C. y los de su letrada patrocinante, Dra. A. V. G., en conjunto, en el 25% de los que les corresponda por su labor en la primera instancia y regulando los del Dr. R. J. P., apoderado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan a

los letrados de la misma parte por su actuación en la instancia originaria, en ambos casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos coincido con la resolución propuesta por mi distinguido colega de Cámara, el Sr. Juez Heraldo FIORDELISI.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de diciembre de 2021.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. G. L. C. y los de su letrada patrocinante, Dra. A. V. G., en conjunto, en el 25% de los que les corresponda por su labor en la primera instancia y regulando los del Dr. R. J. P., apoderado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan a los letrados de la misma parte por su actuación en la instancia originaria, en ambos casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria

y con más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /21 SDL.CONSTE.